



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS – ANTIOQUIA
Entrerrios, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Interlocutorio Civil **No. 0262**
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2022-00197**
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado: OSCAR ALBEIRO RUIZ ARENAS
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y además los documentos allegados como título ejecutivo–pagaré- satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, y los generales del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto de ellos fluye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además provienen de los deudores, condición *sine quanon* para que se dé inicio a la acción ejecutiva singular, resulta procedente librar orden de apremio.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerrios (Antioquia)**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, debidamente representado por el endosatario al cobro y en contra de **OSCAR ALBEIRO RUIZ ARENAS**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. **70.193.545**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS (\$763.343)** por concepto de capital, representados en el pagaré número **037001765**, suscrito el día **07 de octubre de 2017**, más los intereses moratorios causados desde el día **17 de mayo de 2022**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando no exceda el límite de usura, y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de

sus intereses (arts. 431 y 442 *ibidem*), haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante comunicará al demandado los canales virtuales por medio de los cuales podrá concurrir a notificarse, esto es el correo electrónico jprmunicipalenrios@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CUARTO: RECONOCER personería al **DR. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.579.766 y TP 246.738 del C. S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado.

QUINTO: Téngase al SANTIAGO GARCIA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.234.988.767, Portador de la Tarjeta Profesional No. 355.289 Del C.S de la J, como dependiente judicial, de la parte demandante, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE



MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)
El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama Judicial y
mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° 065 16-12-2022

Proyectado. 